

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023** Fecha: 25/03/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00227	Acción de Reparación Directa	YAIR CARDENAS RICO Y LUZ LEIDIS ORTEGA ESCOBAR	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto termina proceso por Transacción PROVIDENCIA DISPONE: APROBAR LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES - DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2016 00019	Acción de Reparación Directa	ADELSEN AMARA VASQUEZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2016 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFA LARA PEINADO	INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI	Auto termina proceso por desistimiento PROVIDENCIA RESUELVE: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULADAS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2016 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA GALVIS VASQUEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE - EFECTIVE PEOPLE S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 02:30 PM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2016 00284	Acción de Reparación Directa	RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2017 00056	Acción de Reparación Directa	RAFAEL EDUARDO LOPEZ PORRAS Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA QUINCE (15) DE ABRIL 2021 A LAS 11:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2018 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 03:30 PM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2018 00421	Acción de Reparación Directa	JOHON SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2018 00425	Acción de Repetición	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	ALVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR RIVERA RANGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 11:00 A.M	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2018 00426	Acción de Reparación Directa	FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021, a las 09:30 A.M	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES	NACION/MINEDUCAION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00030	Acción de Reparación Directa	HERMES RAFAEL OTALVAREZ CORZO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 A.M	24/03/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00069	Acción de Reparación Directa	CINDY LORENA CONTRERA LOPEZ	ESE HOSPITAL SAN JAUN BOSCO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 09:30 A.M	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELBA ROSA SANCHEZ FONSECA	ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA -CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021, a las 11:00 A.M	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA CECILIA GARCIA LIÑAN	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA HERRERA SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA HERRERA BALDOVINO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIS ESTHER OSPINA ARIAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2019 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON SOLANO PARRA	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO CASTELLANOS HERNANDEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCY DEL CARMEN MEDINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBER BECERRA ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PINTO PINTO MANOSALVA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIEN AMAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ENCARNACION MARTINEZ BARBOSA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO MEDINA BERMUDEZ	UGPP	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DISPONE: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FATOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PROVIDENCIA RESUELVE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	24/03/2021	I
20001 33 33 006 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO GARCIA OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/03/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO GARCIA OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	24/03/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 25/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR CARDENAS RICO y LUZ LEIDIS ORTEGA ESCOBAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-006-2014-00227-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante mensaje de datos enviado el día 18 de diciembre de 2020 al correo electrónico de este juzgado, la Parte Ejecutada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, allegó 4 archivos contentivos de un ACUERDO TRANSACCIONAL celebrado entre las Partes y la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO en los términos de dicho Acuerdo.

Dentro de los Documentos remitidos se allegó en tres (3) folios CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL, suscrito entre el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y el Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO como apoderado de YAIR CARDENAS RICO y LUZ LEIDIS ORTEGA ESCOBAR, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija DAYANA ISABEL CARDENAS ORTEGA, a través del cual las Partes con el fin de dar solución al Litigio objeto del presente proceso acordaron fijar la Obligación en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$296.086.824, pagaderos en tres (3) cuotas de (\$100.000.000), (\$100.000.000) y (\$96.086.824), así: el 75% en Cuenta de Ahorros cuyo titular es YAIR CARDENAS RICO y el 25% restante en Cuenta de Ahorros cuyo titular es ADEL TOLOZA PALOMINO. En el mismo Contrato los Acreedores renuncian al cobro de Intereses Moratorios generados a causa del incumplimiento del Hospital, así como las Costas y Agencias en Derecho. Se dispuso también la Renuncia de todas las Acciones Judiciales que recíprocamente tuvieran o pudiesen tener en contra de la otra parte con respecto al Objeto de la Transacción y la declaración recíproca de Paz y Salvo una vez se cumpla con el Pago Pactado.

Posteriormente, mediante Documento adjunto enviado el día 29 de enero de 2021 al correo electrónico de este despacho, la apoderada de la Parte Ejecutada allega copia del Contrato de Transacción, los Comprobantes de Pago de las Cuotas pactadas en el Acuerdo de Transacción y solicita la TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo por Pago Total de la Obligación con el consecuente levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas.



El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P aplicable por remisión el art. 306 del CPACA, señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado Nuestro).

El mencionado Acuerdo de Transacción cuyo alcance es dar por terminado el presente Proceso, fue suscrito por todas las Partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. En razón de ello, la ESE Demandada y la Parte Ejecutante pactan el Monto Total del Crédito cobrado en el presente asunto en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$296.086.824) que la ejecutada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, se compromete a pagar a la Parte Ejecutante en 3 cuotas de (\$100.000.000), (\$100.000.000) y (\$96.086.824), con el fin de dar por Terminado el presente Proceso y obtener el levantamiento de las Medidas Cautelares. En señal de Aceptación firman las partes y sus apoderados judiciales.

El Pago del Crédito cobrado en el asunto transado entre las Partes fue cancelado, según se desprende de copias de Comprobantes allegas al correo electrónico de este juzgado, por lo que los efectos procesales de dicha Transacción no serán otros distintos que la Terminación del Proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDELSEN AMARA VASQUEZ Y JEREMIAS AMARA VASQUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00019-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

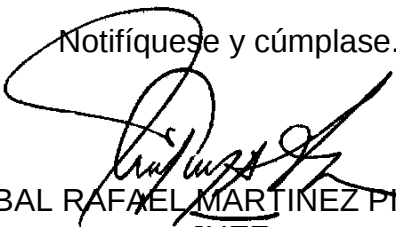
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY4PZs8Vi5LpFFM2pfd4WgB_3oLmyQS7O5Ab-7lwK2bxA?e=Rt2eeR

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA LARA PEINADO

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y
DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00222-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el termino de traslado otorgado a la Parte Demandada INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., el despacho resolverá dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la entidad demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.



Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conocedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha del 12 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

Cabe destacar que, el mismo día 12 de marzo de 2021 se remitió al buzón electrónico de este despacho memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada, por medio del cual presenta COADYUDANCIA a la solicitud de Desistimiento incoada por la parte actora, por lo que, tal como se expuso en precedencia, no habrá lugar a condena en Costas ni Perjuicios.

Por lo anterior, el Despacho,

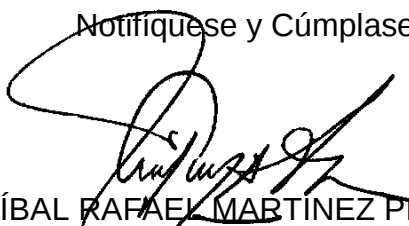
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI, propuesto por el apoderado de la demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA GALVIS VASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E -
EFFECTIVE PEOPLE S.A.S – SEGUROS DEL
ESTADO S.A (LLAMADO EN GARANTÍA)
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00224-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E Y SEGUROS DEL ESTADO S.A (LLAMADO EN GARANTÍA) contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 02:30 PM para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

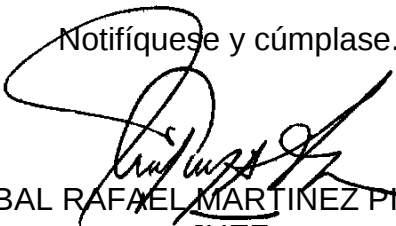
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cNocRntNKp3zndEX7UuQBxbZTpW3JHTI2RkMJxRq4dg?e=OS3PGX

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00284-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada EJERCITO NACIONAL contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

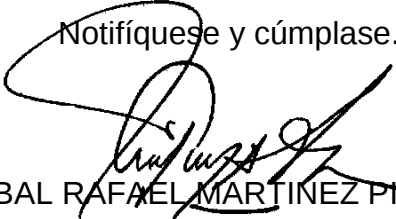
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQbZT2EaxBEuS1C9-FORt8BEFHk8p9JTw8OdiGBRuhTLQ?e=cl0vTZ

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO LOPEZ PORRAS Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL E INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2017-00056-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- INPEC contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día QUINCE (15) DE ABRIL 2021 A LAS 11:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

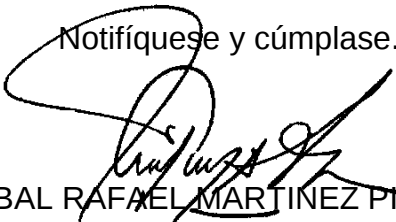
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7hJp7xOrJInmdPxr2v0zEBKheO0Yw4HBinUQJ49XmGIA?e=b9tNE4

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A CIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00042-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE contra la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 03:30 PM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

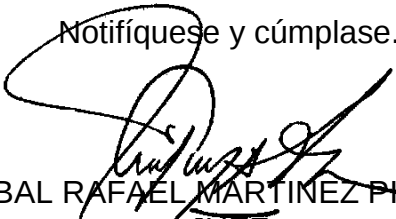
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E m LI3NJ-bJMitDvNEXC5dABllkeibj9Zc1_OrPeG_Wrhg?e=unNlz8

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHON SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN/RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00421-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PARTE DEMANDANTE contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

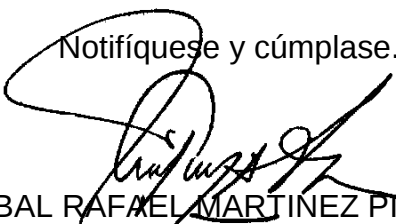
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomexhEW5DdPrqqkMUq9s70BkPYImssFooLP6aD8NRu36Q?e=cVGtyH

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA

DEMANDADO: ALVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR JESUS
RIVERA RANGEL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00425-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 11:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.



4. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al DR. TARSICIO VASQUEZ CAMARGO identificado con la C.C. 7.617.317 expedida en Astrea-Cesar y T.P. 126599 del C.S.J. como apoderado del señor HECTOR DE JESUS RIVERA RANGEL y al DR. KLEBER JOSE BARRIOS NUÑEZ identificado con la c.c. 77.142.121 expedida en Chimichagua y T.P. 110145 del C.S.J. como apoderado de ALVARO BARRIOS NUÑEZ en los términos y para los efectos del poder conferido, obrantes en folios 23117 y 131 respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/roo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00426-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay Excepciones Previas que resolver, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE

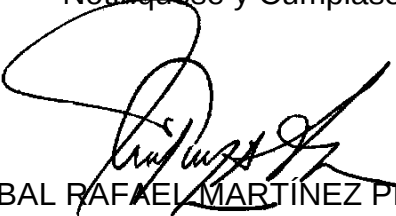
1. Señalar el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de la AUDIENCIA INICIAL con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente so pena de que se le imponga Multa de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica a la DRA. CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, identificada con C.C. 49.766.121 expedida en Valledupar y T.P. 250867 del C.S.J. obrando como apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; al DR. ARMANDO JOSE ARAUJO BAUTE, identificado con la C.C. 12.722.016 expedida en Valledupar-Cesar y T.P. 38519 del C.S.J; a la DRA. AURA MARÍA GONZÁLEZ BELTRÁN, identificada con C.C. 1.065.576.513 expedida en Valledupar-Cesar y T.P. 277007 como apoderado principal y sustituta respectivamente del CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA (LLAMADO EN GARANTIA) y a la DRA. MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, identificada con C.C. 51.644.144 expedida en Bogotá y T.P. 66.590 como apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA) en los términos y para los efectos de los Poderes conferidos que obran en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

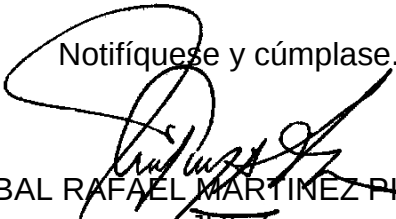
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9A268gPtRLrblGZsGc-8UBh663H3SueGYADRrSG-I7-Q?e=gxT1FS

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES RAFAEL OTALVAREZ CORZO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00030-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay Excepciones Previas que resolver, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

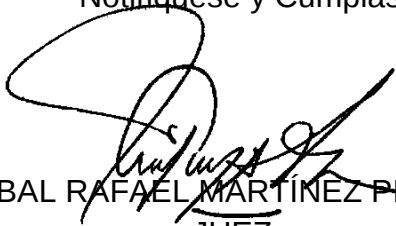
1. Señalar el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de la AUDIENCIA INICIAL con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente so pena de que se le imponga Multa de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al DR. MARIO QUINTERO MANOSALVA, identificado con la C.C. 88.285.033 expedida en Norte de Santander y T.P. 198738 del C.S.J. como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folio 123 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S. P

DEMANDADO: SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00032-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de LA SUPER INTENDENCIA DE RECURSO PUBLICOS contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

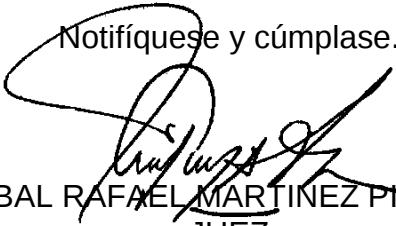
REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna



Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqb8lC3_oCRHhP0SsXCq-9UB9a519lx6eL7sU-VRSwCtQQ?e=8iBnya

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY LORENA CONTRERA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO- BOSCONIA – CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00069-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay Excepciones Previas que resolver, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de la AUDIENCIA INICIAL con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente so pena de que se le imponga Multa de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA),



Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.

4. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al DR. CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con la C.C. 1.063.963.106 y T.P. 316706 del C.S.J. como apoderado del E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO- BOSCONIA – CESAR en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folio 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA ROSA SANCHEZ FONSECA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE
CHIMICHAGUA-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00106-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay Contestación de Demanda y por ende no hay Excepciones Previas que resolver, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A sobre Sentencia Anticipada.

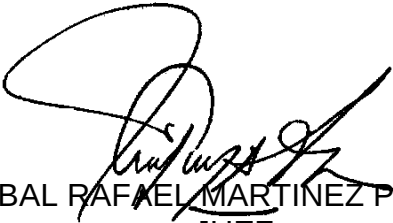
En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021, a las 11:00 A.M para la realización de la AUDIENCIA INICIAL con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente so pena de que se le imponga Multa de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00197-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

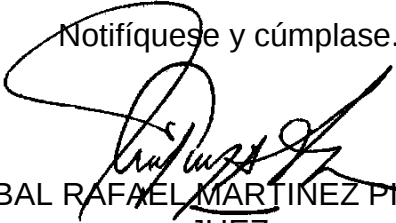
REQUISITOS PREVIOS:



- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVGppbZQzIGluYUp9arFtEBzrY0bE1wDoNyz61PjUK6qg?e=i6QZMM

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADA CECILIA GARCIA LIÑAN.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00199-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

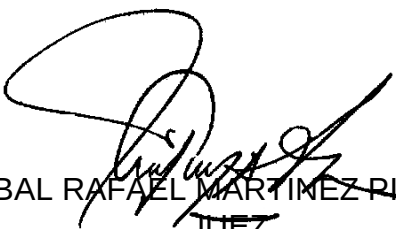
REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna



Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6o-B3bDtlIvheu0QIRajMBli64ALJPg7MPEg0ABuNvPg?e=ZgoZg2

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA HERRERA SANCHEZ.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00211-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna



Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaKqrWxmBwtMoXxXnNUacTsBGxwRzp8888t61dgKfxihxw?e=UcPgM7

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ROSA HERRERA BALDOVINO.

DEMANDADO: LA NACIO/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00228-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante ANA ROSA HERRERA BALDOVINO y de la Parte Demandada NACIO/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

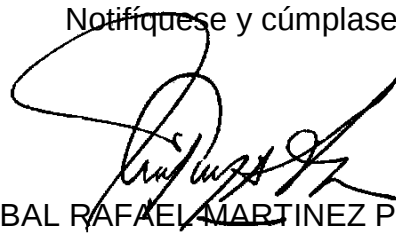
REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna



Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqbied7AluRCoVx31aTcqUMBsshQW8Qiz-mye8Be5HOmlw?e=cN3Qqs

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELIS ESTHER OSPINA ARIAS.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00236-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

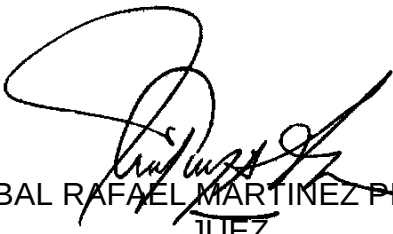
REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna



Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep56nGLqIj9KuHYqLbFWFj0B2luWBkr_fFjHlcDHo0CIIA?e=okxxVg

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00243-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM contra la Sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por este despacho, se fija el día VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna



Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsudJr4yBqZCpZqPC3LQwQkB5XuONFPk866ILg8hcZ7-uQ?e=m9vDvP

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/roo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON SOLANO PARRA
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00202-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA, el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL , notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, Carmenfon@hotmail.com o sucursarvalledupar@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.



4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

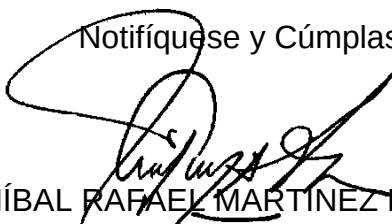
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue si es del caso los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación y copia atenta de la Historia Clínica según el caso), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA, identificada con C.C. No. 49.759.766 y TP No. 90.150 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsiSfUk6YU5HvxaQi2fEb0QBMtUivTDXJ0WMGu2T3j9nGw?e=EeeS3k

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO CASTELLANOS HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00203-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el artículo 6, inciso 1º de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:



8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se aportó virtualmente todos los Anexos anunciados y enumerados en la demanda, esto es, los relacionados con las Sentencias enunciadas en los mismos; igualmente, No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Publico.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9t7LsD3ndAoTEwsxJVkt4BBjH-ryk-3U8wa9v89lZWdQ?e=QUma43

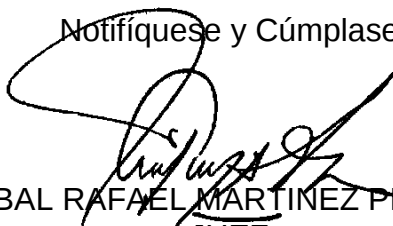
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDIE SANJONERO CAMPO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
– SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00204-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el



escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7vVJtVBYBPnjqJMCH0Wo4Bvlyfq-aUUrdaRZ5NtkbSYg?e=EdhCO3

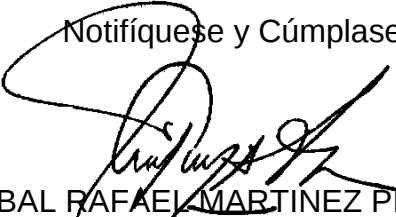
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
– SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00205-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este



deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoipsiOUrzhFpMPZe5grtkEBMONsK-SjkEJVfFcQu_7nrw?e=jyX0p3

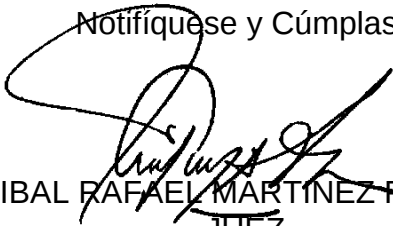
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBER BECERRA ALVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00206-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el



canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er5-NmjzqJNNpTiNCGRTiWkBW3a5EttltpowvNmjobgBoA?e=RvAPje

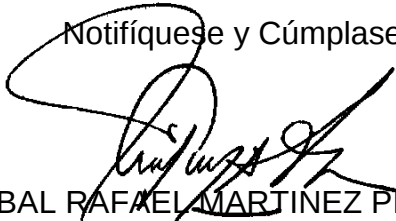
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA PINTO MANOSALVA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA
DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00208-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIcivFwLti5Jh1Tt8wWmxFUBcZrbh6TdwuW8yNsldvbFiQ?e=O2QX3O

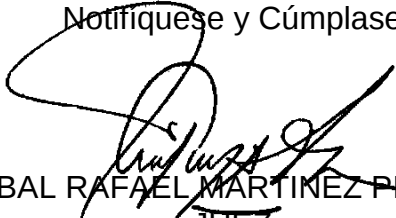
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIEN AMAYA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA
DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00209-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el



canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZgMhHhEfRIoBtUS8wSsZQBskDsBUGl0tDXwONiqE3jDA?e=nsQRnp

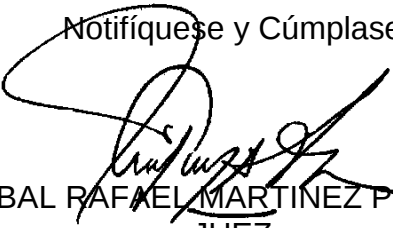
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA
DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00210-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElxLNzrmSmNFrsphTw3aGgBquqLdBkRF2FL2MH3z6EECA?e=iwpqghZ

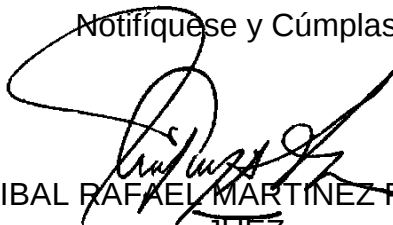
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA
DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00211-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el



canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElTKEqnQKBjagRCETV0XQBNj5DI4bj4OqZx20pUp7yWg?e=Drv8Xv

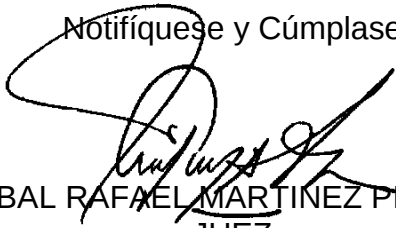
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA
DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00212-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

El Código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:



“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(…)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre las Pretensiones de la demanda y el Poder, como quiera que en las Pretensiones se solicita la Nulidad del Acto Ficto o Presunto frente a la Petición presentada el 26 de septiembre de 2019, en tanto que en el Poder se solicita la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Configurado el día 18 de septiembre de 2019. Por tanto, es preciso que se corrija este defecto expresando en el Poder con precisión y claridad los Actos Administrativos objeto de impugnación.

Asi mismo, observa el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Público.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4_4rMk4MNAtoQeZRk0OecBAnTt-W57B4OnPJQ9fFAS1Q?e=tC04HQ

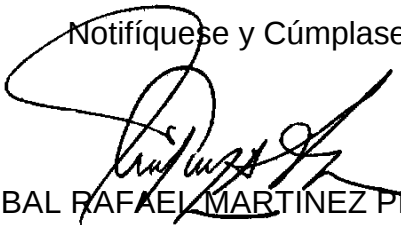
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00220-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio



electrónico copia del traslado de la demanda a la Parte Demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiz_QXt30QJFgWiat77IUq8BL_k3uumF-DlIXkC1r9g4g?e=qixCEA

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00221-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA, el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC , notificaciones@inpec.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. merolu2000@hotmail.com.



3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales en la Secretaría de este Despacho copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

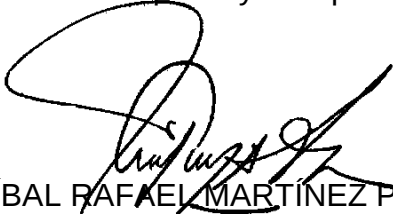
5. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación y copia atenta de la Historia Clínica según el caso), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, LUISA FERNANDA ROJAS MEJIA, identificado con C.C. No. 49.723.689 y TP No. 200.240 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvrLxwrxQcdLIWntBiJozYkBjXlxA4F6w8ts0wMtEmC6tw?e=namVxr

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00221-00

ASUNTO

Observa el despacho que a folio 25 del expediente se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N.º 000175 de fecha 17 enero de 2020, mediante la cual se “*Ordena el Traslado por necesidades del servicio del Dragoneante FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME*”.

Según el artículo 229 del CPACA en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la Demanda o en cualquier estado del proceso, a Petición de Parte, el Juez podrá decretar en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

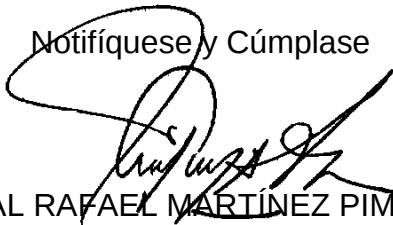


DISPONE

Por secretaria, córrase traslado a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N.º 000175 de fecha 17 enero de 2020, mediante la cual se “Ordena el Traslado por necesidades del servicio del Dragoneante FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME”, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvrLxwrxQcdLIWntBiJozYkBjXlxA4F6w8ts0wMtEmC6tw?e=OOIjYQ

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00223-00

ASUNTO

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su Falta de Competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del



Derecho de Carácter Laboral es hasta la cuantía de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso que nos ocupa LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la Parte Demandante comprende lo que serían las Mesadas Pensionales dejadas de cancelar a la señora BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA desde el 1º de diciembre 2019 hasta la fecha (fl.12), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtxdyKmFPRIviYRMF2SWGsbUpkjh1YxSat3-a5pGoqSwg?e=8eSzod

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

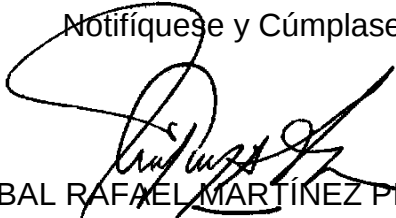
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia - Factor Cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00225-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el artículo 6, inciso 1º de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Finalmente, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se aportó virtualmente todos los Anexos anunciados y enumerados en la demanda, esto es, los relacionados con las Sentencias enunciadas en los mismos; igualmente, No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Ministerio Publico.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTOA51JMaxEt8iSHm4i18IB0EPsSpw1Scu_1-C9RFsaLA?e=pHY1WD

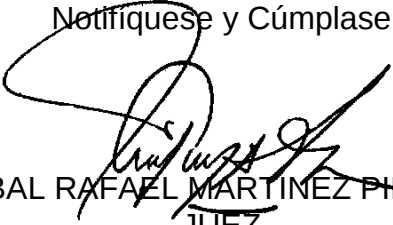
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCIA OROZCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00230-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA, el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificaciones_judiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, bhc451abogados@hotmail.com.



3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales en la Secretaría de este Despacho copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la Demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

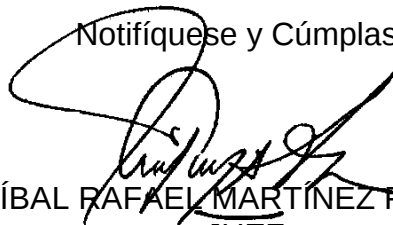
5. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación y copia atenta de la Historia Clínica según el caso), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con C.C. No. 5.013.529 y TP No. 15.994 del C.S. de la J; a la Doctora CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO, identificada con C.C. No. 1.065.828.050 y TP No. 338.016 del C.S. de la J. y a la Doctora INGRID KARINA CADENA VELEZ, identificada con C.C. No. 39.463.331 y TP No. 169.367 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmulgN1pxDFDnrQYTdd5_HUB28fCpOU3yemgivEHOKO8Gw?e=5Utbhk

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCIA OROZCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00230-00

ASUNTO

Observa el despacho que a folio 23 del expediente se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB 303931 de fecha 05 noviembre de 2019, mediante la cual se “*Resuelve un Tramite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor PEDRO ANTONIO GARCIA OROZCO*”.

Según el artículo 229 del CPACA en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la Demanda o en cualquier estado del proceso, a Petición de Parte, el Juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

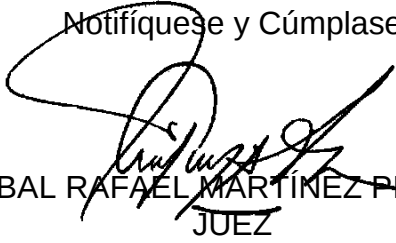
DISPONE



Por secretaria, córrase traslado a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB 303931 de fecha 05 noviembre de 2019, mediante la cual se “Resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor PEDRO ANTONIO GARCIA OROZCO”, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulqN1pxDFDnrQYTdd5_HUB28fCpOU3yemgivEHOKO8Gw?e=k8VDBU

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms